

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00656-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado Juan Carlos Ochoa Ayala contra el auto de 29 de noviembre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el recurrente y los expuestos por el apoderado actor al descorrer su traslado se arriba a la conclusión que la decisión cuestionada debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

Es de recordar que en principio el argumento en que se puede fundar la inconformidad contra el mandamiento de pago es que la obligación cuyo cumplimiento se reclama no encaje dentro de las enunciadas o reconocidas por la ley o que adolezcan de cualquiera de los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para tener la calidad de título ejecutivo, lo cual de conformidad con el inciso 2º del art. 430 *Ibidem* solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pero por autorización expresa del numeral 3º del artículo 442 *ib.*, también cuando se configura alguna de las llamadas excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se adelante afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad.

Debe indicarse que el pagaré es un título valor que por el derecho incorporado se clasifica dentro de los llamados de contenido crediticio, por medio

del cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador.

Los requisitos formales del pagaré están descritos en el artículo 709 del estatuto mercantil, el cual en primer término nos remite a los requisitos generales esenciales de todo título valor exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio, esto es:

- “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.”

Es de aclarar que el pagaré es una promesa de pago en donde el otorgante hace personalmente la promesa de pagar, es decir, en el pagaré a diferencia de la letra de cambio, solo hay dos posiciones, el otorgante (creador) y el beneficiario.

Así tenemos que el pagaré sirve específicamente como garantía del propio crédito o del ajeno, en donde el creador es el obligado directo por ser el mismo otorgante, y por tanto a quien debe presentársele el instrumento para la aceptación por parte del beneficiario o titular de la acreencia.

Para el caso en estudio se observa con claridad que con la sola firma de los deudores puesta en el instrumento cambiario, se cumplen el requisito exigido en el numeral 2º del artículo 621 del C. de Co, es decir, la firma de quien lo crea, en donde obra como creador y como otorgante, queriendo con ello significar que el deudor hizo personalmente la promesa de pagar.

Los otros requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio son:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser a la orden o al portador y.
4. la forma de vencimiento.

En cuanto a los otros requisitos exigidos por el artículo 422 ib., para que el documento allegado se considere título ejecutivo, es de recordar que la claridad consiste en que sus elementos se visualicen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiéndose entonces omitirse, según la legislación colombiana. Así el juzgador no tiene por qué realizar interpretación alguna sobre el documento aportado dada la claridad de lo que se le presenta, corroborando el carácter especial del proceso ejecutivo.

Por otro lado, la exigibilidad significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido esta, pero debe tenerse en cuenta que en ciertos eventos la ley anticipa la exigibilidad de las obligaciones, v. gr., la extinción anticipada del plazo acordado.

Descendiendo al *sub lite*, dígase que los argumentos expuestos por el censora no tienen el alcance de enervar la orden de pago proferida, dado que desde el punto de vista formal, el pagaré aportado, reúne los requisitos establecidos en la articulación citada, caso en el cual es procedente librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda como en efecto se hizo en la providencia impugnada.

Dicho en otro giro, nos encontramos ante la presencia de uno título valor con el lleno de los requisitos formales, desvirtuando de esta manera la censura propuesta, dado que contiene el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago con referencia MELTEC con membrete de ese mismo nombre y quien finalmente es el tenedor del pagaré y el que lo exhibió para reclamar su pago coercitivo.

En ese sentido, el hecho de no haberse indicado el nombre completo de la sociedad ejecutante no tiene la virtualidad de restar el mérito ejecutivo, tanto más cuando, el instrumento tiene la siguiente anotación “20 DE DICIEMBRE DE 2007 INSCRITO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NÚMERO 01180447 DEL LIBRO IX LA SOCIEDAD CAMBIÓ SU NOMBRE DE MELTEC COMUNICACIONES LTDA POR EL DE MELTEC COMUNICACIONES S.A.” de ahí que está plenamente identificado el

acreedor sin que la sola referencia MELTEC sin indicar el tipo societario, lleve a confusiones e imprecisiones en cuanto a la persona que figura como acreedor.

En tal sentido, dado que los hechos configurativos del recurso poseen una esencia perentoria y son más bien alegables por vía de excepción de mérito, se mantendrá incólume la decisión ejecutiva atacada, pues no es posible argüir error alguno que lleve a concluir que el título valor adolece de los requisitos formales.

Así las cosas, el auto cuestionado no se repondrá.

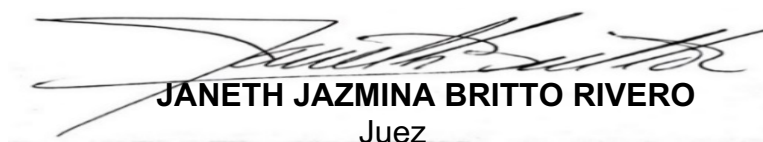
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 29 de noviembre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Permanezca el proceso en secretaría hasta que venza el término con el que cuentan los demandados para presentar excepciones.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.